



DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

**DIPUTADA MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA**

P R E S E N T E

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b), así como artículo 30, fracción 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4, INCISO C), NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta;

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

En el Estado constitucional y democrático de Derecho dos principales fundamentales son la igualdad y dignidad humana, sobre los cuales descansa el andamiaje jurídico y que constituyen principios fundamentales para llegar a un auténtico Estado social y constitucional de Derecho.

En ese contexto, el reconocimiento de los grupos en situación de vulnerabilidad o categorías sospechosas son elementos fundamentales para que puedan disfrutar sus derechos fundamentales y a su vez, para generar la visibilización como grupos históricamente olvidados, relegados o incluso que viven bajo un contexto de violencia generalizada.

En ese contexto, esta iniciativa, busca el reconocimiento para categoría sospechosas de los grupos de personas que por su profesión, arte u oficio se encuentran en una situación de desventaja o vulnerabilidad o bien que son socialmente estigmatizados tales como las y los periodistas, las personas defensoras de derechos humanos y las trabajadoras del hogar.

Así, con una iniciativa además de reconocer constitucionalmente la situación en la que se encuentran, se buscan mejores condiciones para aspirar a una igualdad sustantiva, removiendo todos los obstáculos jurídicos, económicos, políticos y sociales para que puedan ejercer sus derechos en las mismas condiciones y con los tratos diferenciados justificados que se necesiten.

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

La necesidad de la presente iniciativa surge de la incorporación constitucional y convencional que se ha configurado en los últimos años desde una perspectiva de derechos fundamentales que, en esencia, busca incorporar nuevos grupos en situación de desventaja para visibilizarlos y priorizar el ejercicio de sus derechos y libertades básicas.

III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, así como la inventiva que estipula el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género¹, que por analogía de razón resulta aplicable al presente instrumento legislativo, en virtud de que, el objeto de la presente iniciativa realiza una modificación al Código Penal del Distrito Federal, sin distinción de género, abonando de esta manera, en la construcción de paz dentro de los recintos deportivos en la capital del país.

IV. Argumentos que la sustenten;

El concepto de igualdad en nuestros días requiere de toda una transformación o reinterpretación tanto jurídica como fáctica, lo conducente en virtud de que las condiciones en las que se mueve el mundo material han hecho que los grupos que se encuentren en desventaja social o constituyan categorías de protección requieran de un

¹ Véase en la siguiente liga, consultada el 24 de septiembre de 2024 en: <https://cutt.ly/UrCxaGz>

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

trato distintivo o diferenciador, precisamente para alcanzar un plano de igualdad real y sustantiva.²

En palabras del profesor Luigi Ferrajoli el principio de igualdad adquiere dos dimensiones:

“La igualdad del primer tipo es una igualdad amputada también en el plano jurídico, relativo sólo a una parte privilegiada de seres humanos arbitrariamente confundidos con la totalidad. La del segundo tipo es una igualdad jurídica que, al no hacerse cargo de las diferencias y de su concreta relevancia en las relaciones sociales, está destinada a permanecer ampliamente inefectiva y a ser desmentida por las desigualdades concretas en las que de hecho se trasmutan diferencias.”³

En ese contexto, debe entenderse que el principio de igualdad tiene por objeto garantizar que el tratamiento que realizan los Estados coloque a la persona y su dignidad en el centro del ordenamiento normativo, en virtud de que su contenido esencial posee una lectura en *sentido amplio* que permite generar tratos diferenciados para alcanzar un umbral lógico y coherente en el reconocimiento de los derechos fundamentales. Es así como, este principio comprende de manera implícita el mandato de trato desigual⁴ que responde a la posibilidad de restringir de forma razonable su contenido normativo, propiciando igualdad en el mundo fáctico-material.

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tratado de definir un concepto de igualdad material denominada “igualdad entre distintos”, precisamente para establecer la vinculación que tienen los Estados parte dar cumplir con el efecto útil que se desprende de ese derecho fundamental, en atención al contenido de los artículos 1.1 y 2 ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Cfr.* Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Recuperado de: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

³ Ferrajoli, L. (2019). Igualdad y Diferencia. En D. Caicedo Tapia y A. Porras (Eds.), *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*. (p. 161). Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

⁴ Borowski, M., (2003). La estructura de los derechos fundamentales. Bogotá: Colombia.

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

Ahora bien, además de la precisión en *sentido amplio* del principio de igualdad como una herramienta para salvaguardar a ciertos grupos que se ubican en desventaja social a través de tratamientos razonables y justificadamente distintos, la protección de ese mandato de optimización genera *per se* una prohibición como regla normativa, para conformar actos diferenciados no justificados.

Bajo esa premisa es posible anunciar que la prohibición de actos de discriminación como garantía primaria⁵ del principio de igualdad, constituye de manera evolutiva una barrera normativa-sustantiva que no pueden trastocar los poderes públicos o los sujetos de derecho privado, en tanto que posee una doble eficacia tanto vertical como horizontal.⁶

Como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH- en la Opinión Consultiva OC-18/03, sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados:

“La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación.”⁷

En tal virtud, es claro que los contornos normativos y contenido *prima facie* del principio de igualdad y no discriminación prevé los siguientes elementos:

⁵ Sobre las garantías primarias Luigi Ferrajoli sostiene que son correlativas a los derechos y a los intereses constitucionalmente establecidos, así como a la separación entre poderes que impidan sus confusiones o concentraciones. En Ferrajoli, L., (2014). La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político. Madrid: Trotta.

⁶ Díaz Revorio, J., (2015). Discriminación en las relaciones entre particulares, México: Tirant Lo Blanch.

⁷ Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 83. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS

**RICARDO
RUBIO**
DIPUTADO LOCAL POR COYOACÁN

III LEGISLATURA

- El reconocimiento de una igualdad jurídica o ante ley;
- El reconocimiento de una igualdad sustantiva o por resultados;
- La posibilidad de generar distinciones razonables y justificadas para generar igualdad, y
- La prohibición de cualquier acto discriminatorio.

Constantes que deben de ser observadas de manera directa por los poderes públicos y privados, con el fin de establecer relaciones de simetría que propicien un desenvolvimiento adecuado de los derechos fundamentales, en miras de avalar un acceso real y efectivo a esas normativas sustantivas principalmente mediante el ejercicio adecuado del principio de igualdad.

Además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el principio de igualdad goza de una doble dimensión tanto jurídica como sustantiva o por resultados y en ese contexto, el catálogo de categoría sospechosas descrito en el artículo 1º, quinto párrafo de la Constitución Federal, no es limitativo y puede ampliarse con el objeto de garantizar la protección integral del principio de igualdad y no discriminación.

Por ello, esta iniciativa busca ampliar dicho catálogo en la Constitución local y con base en ello, dimensionar la importancia que tienen aquellos grupos que por su profesión, arte u oficio están en una clara situación de desventaja o en un contexto generalizado de violencia y vulneración a sus derechos, tales como las personas periodistas.

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

La importancia, radica en un reconocimiento normativo en la norma suprema de esta Ciudad y con ello, romper con cualquier sesgo discriminatorio jurídico o de facto que les afecta, así como, implementar todas las medidas idóneas, necesarias y objetivas para que puedan ejercer sus derechos en las mismas condiciones.

V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

Existe un bloque de constitucionalidad y convencionalidad que reconocimiento el principio de igualdad y nos discriminación, entre ellos:

- Artículos 1°, quinto párrafo y 4° de la Constitución General.
- Artículos 1° y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 3, 4 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Convención sobre los derechos del Niño.

Mismos que sustentan la validez de la reforma o adición que se propone, por lo que la mismas goza de regularidad constitucional y convencional, más aún si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en su línea jurisprudencial que el catálogo de categorías sospechosas no es limitativo, sino que se debe actualizar y ampliar dependiendo el contexto social en que se viva, ello, con el fin de visibilizar nuevos grupos o categorías de protección especial.

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

Sirve de apoyo, la tesis de rubro: **“CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**⁸

En ese contexto, es claro la conformidad de la iniciativa, si se toma incluso que, desde el derecho internacional, el principio de igualdad y no discriminación es una norma de dominio *ius cogens* o inderogable que busca proteger los derechos para todas las personas en condiciones de igualdad real y material.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 152/2013, determinó que, si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, como el principio de igualdad y no discriminación.

La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado, por ello dichas normas no gozan del principio de presunción de constitucionalidad. En el caso, la adición que se propone es conforme con el principio de igualdad y no existe ningún tipo de tendencia discriminatoria en su contenido.

⁸ Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.). Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 2015, p. 1645, tesis, constitucional. IUS: 2010268.

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

Además de que el principio de igualdad y la cláusula prohibitiva de actos de discriminación, conforman una regla de plenitud deóntica que precisamente fortalece la aplicación formal y material de ese derecho fundamental a través de un ejercicio gradual y evolutivo de su marco de referencia y protección; lo conducente, en la medida en que ese binomio (igualdad-no discriminación) es indispensable para la convivencia de un Estado democrático y desde luego para la preservación y debida salvaguarda del diverso principio de dignidad humana.

Por ello, la Corte IDH, ha precisado la naturaleza *ius cogens* de la prohibición de actos discriminatorios, en diversos casos que ahora se citan:

1. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.

En dicho precedente de manera particular la Corte IDH precisó el carácter extensivo del principio de igualdad (artículo 1.1 de la Convención Americana), dado que su contenido resulta vinculante directamente a todas las disposiciones de ese instrumento internacional, así como, a las obligaciones que tienen los Estados de garantizar el *efecto útil* de las normas de derecho internacional. Precisando que, cualquiera que sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma.⁹

⁹ Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, párr. 271. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

2. Caso Flor Freire Vs. Ecuador.

Sobre el particular, se dispuso que ese principio fundamental ha ingresado al dominio del *ius cogens* como una disposición inderogable y que debe ser salvaguardada por los Estados parte, realizando acciones positivas que vayan dirigidas a propiciar situaciones de auténtica igualdad sobre todo frente a los grupos protegidos. Evitando normas o actos en sede doméstica que discriminen de manera directa o bien indirecta a través de una actuación aparentemente neutra.¹⁰

3. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03.

En el caso, la Corte Interamericana reiteró que hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, así como tampoco es posible que se generen tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Dando apertura a una lectura abierta y contextual de la categoría *ius cogens* de este principio, siendo oportuno mencionar que este principio entró en un grado de aceptación internacional.¹¹

¹⁰ Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 110. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf

¹¹ *Ibidem*, supra nota 7, párrs 83 y 101.

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

4. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo.

En dicha opinión consultiva la Corte IDH resaltó que el principio de igualdad y la prohibición de actos discriminatorios constituye una norma de dominio *ius cogens* sobre la que descansa todo el andamiaje jurídico, es decir, la proposición normativa y de actuaciones de los Estados y de los particulares debe girar en torno a los contornos y estándares que prevé ese principio convencional. Forjándose la abstención de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente (aparentemente nuestras), a crear situaciones de discriminación de jure o de facto.¹²

5. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela.

En este caso se analizó el trato diferenciado hacia RCTV, respecto de la prohibición de transmisión derivado de la Comunicación N° 0424 o en la Resolución N.º 002, que emitió el Estado Venezolano.

Dichas determinaciones habrían estado basadas en una categoría prohibida de discriminación contenida en el artículo 1.1, es decir, las opiniones políticas expresadas por los directivos y trabajadores de RCTV.

¹² Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 61. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

Por ello, la Corte Interamericana determinó que la línea editorial de un canal de televisión se encuentra dentro de la categoría de “opiniones políticas”, en una sociedad democrática respecto del uso de la libertad de expresión.

Bajo las premisas analizadas, se advierte claramente que la configuración *ius cogens* del principio de igualdad no únicamente se adquiere debido a la prohibición de actos de discriminación sino en cambio, se vincula con la actuación positiva que deben tener los Estados parte para realizar todas aquellas acciones que busquen generar un plano de igualdad por resultados, donde se analicen tanto el contexto fáctico como el normativo, dado de una protección primigenia para aquellos grupos o sectores sociales relegados o históricamente olvidados.¹³

VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

A saber, es el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 4, INCISO C),
NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Ordenamientos por modificar;

Lo son el artículo 4, inciso c), numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

¹³ Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 267. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

VII. Texto normativo propuesto.

Constitución Política de la Ciudad de México	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
<p>Artículo 4</p> <p>Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos</p> <p>(...)</p> <p>C. Igualdad y no discriminación</p> <p>1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.</p> <p>2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.</p>	<p>Artículo 4</p> <p>Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos</p> <p>(...)</p> <p>C. Igualdad y no discriminación</p> <p>1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.</p> <p>2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, su profesión, arte u oficio o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.</p>

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona el artículo 4, inciso c), numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México:

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

(...)

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil, su profesión, arte u oficio o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx





III LEGISLATURA

DIP. RICARDO RUBIO TORRES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su mayor difusión.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 17 días del mes de octubre de 2024.

PROPONENTE

Ricardo Rubio Torres

Pedro Sainz de Baranda, No. 16 Local 4, Col. Avante, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04460, Ciudad de México.
ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx



Título	INIC. PERIODISTAS 17 OCT
Nombre de archivo	Iniciativa_catego...-periodistas.docx
Id. del documento	6a894bf13f485df250ec3e547e999ec204de5feb
Formato de la fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

 ENVIADO	10 / 10 / 2024 02:29:39 UTC	Enviado para firmar a Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) por ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx. IP: 189.203.99.147
 VISTO	10 / 10 / 2024 02:31:52 UTC	Visto por Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.99.147
 FIRMADO	10 / 10 / 2024 02:32:12 UTC	Firmado por Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.203.99.147
 COMPLETADO	10 / 10 / 2024 02:32:12 UTC	Se completó el documento.